

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120220016100 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 15:42

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co <diogenes.pulido@mindefensa.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Diogenes Pulido Garcia <Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 3:27 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicajpsabogados@gmail.com <juridicajpsabogados@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120220016100 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001334306120220016100
DEMANDANTE: SLR- ALVARO MANUEL MUÑOZ JIMÉNEZ C.C.
1.002.297.553
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

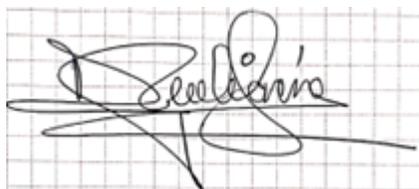
DÍOGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J,

actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos; y conforme a los documentos PDF (06) que se adjuntan, con copia al apoderado (a) demandante tal como lo dispone el artículo 3° y siguientes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concordantes con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

Anexo:

- 1.- Escrito de contestación de la demanda
- 2.- Copia del Memorial Poder y los anexos
- 3.- Copia de la C.C. y T.P. del Suscrito Apoderado.

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

Apoderado – MDN – GCC

Correos para NOTIFICACIONES: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co O A
diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

C.C. Apoderado (a) demandante.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001334306120220016100
DEMANDANTE: SLR- ALVARO MANUEL MUÑOZ JIMÉNEZ C.C. 1.002.297.553
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos de naturaleza contencioso administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co OA diogenespulido64@hotmail.com

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados con ocasión de las lesiones padecidas por el SLR ALVARO MANUEL MUÑOZ JIMENEZ, al padecer de (**leishmaniasis cutánea**) presuntamente adquiridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **perjuicios morales** al lesionado el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.

1	Álvaro Manuel Muñoz Jiménez	Lesionado	1.002.297.553	(20)
			Total	(20)

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), es administrativamente responsable por los **perjuicios por daño a la salud** causados al señor ALVARO MANUEL MUÑOZ JIMENEZ en calidad de lesionado por el valor equivalente a (20) smlmv.

CUARTA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), es administrativamente responsable por los **perjuicios materiales** – (Lucro cesante consolidado futuro) el valor correspondiente a (\$43.661.057).

3.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Con el acostumbrado respeto manifiesto a la Honorable Señora Juez, que ME OPONGO a prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que en el caso de autos y atendiendo al análisis de las pruebas documentales allegadas con el escrito de traslado de la presente demanda, se presenta **la excepción previa de Caducidad del Medio de Control**, por las razones de orden fáctico y jurídico que se exponen más adelante.

Adicionalmente se ha de resaltar que, el Régimen Especial que rige a TODOS los miembros de la Fuerza Pública, en materia de salud corresponde a las Direcciones de Sanidad Militar de cada Fuerza realizar y determinar el índice de pérdida de la capacidad laboral de cada uno de sus integrantes tal como lo determinan los Decretos 1796 de 2000 concordantes con lo dispuestos por el Decreto 094 de 1989, en el caso de autos se alega en el escrito de la demanda las lesiones padecidas el señor ALVARO MANUEL MUÑOZ JIMENEZ, al sufrir de la enfermedad cutánea denominada leishmaniasis presuntamente contraída durante la prestación del servicio militar obligatorio; para el efecto se echa de menos el Acta de Junta Médico Laboral, prueba documental que debe ser emitida por la Dirección General de Sanidad Militar Ejército acorde con la normativa antes citada. PRUEBA QUE BRILLA POR SU AUSENCIA EN AUTOS.

4.- MANIFESTACIÓN DE LA DEFENSA RESPECTO A LOS HECHOS

A los Hechos: 1, 2, 4 y 5. NO SON CIERTOS. NO ME CONSTAN. Con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa no se allega ninguna prueba que así lo evidencie.

Al Hecho: 3. ASI PARECE SER, conforme a las pruebas documentales allegadas a esta defensa con el expediente digital y el escrito de traslado de la demanda.

Al Hecho: 6. NO ES CIERTO. No me constan. Que se prueben. Con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa, no se allega el Acta de Junta Médico Laboral emitido por la Dirección de Sanidad Militar Ejército que así lo PRUEBE tal como lo disponen los Decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989.

5.- DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.

La responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En ese sistema lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del Estado.

6.- DE LAS PRUEBAS Y LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer algún tipo de título de imputación para endilgarle responsabilidad al Estado Colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

Frente a los conceptos de violación, anteriormente citados, me permito manifestar que el resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.

Respecto del caso en comento Señora Juez, se echa de menos en el líbello, el Acta de Junta Médico Labora emitida por la Dirección de Sanidad – Ejército, que en voces del Decreto 1796 de 2000 – Régimen Especial aplicado a los miembros pertenecientes a la Fuerza Pública, concordante con lo dispuesto con el Decreto 094 de 1989 – Sanidad Militar, **que pruebe el índice de pérdida de la capacidad laboral que se aduce en autos padece el señor ALVARO MANUEL MUÑOZ JIMENEZ, razón por la cual NO está probado el daño o perjuicio que se reclama; como tampoco la imputabilidad a mi defendida.**

7.- EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respetuosamente, me permito **PROPONER la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa** de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho a saber:

Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de los hechos relatados y de las pretensiones de la demanda; toda vez que de ellos y ellas debemos partir para el estudio del caso que se debate ante el Honorable Despacho.

7.1.- Con relación a las circunstancias fácticas que se relatan en la demanda y contrario a lo manifestado por la defensa del extremo actor en el *HECHO N° III*: (...)

“iii. Desafortunadamente para el joven, sufre lesiones en su piel debido a las cicatrices dejadas por contraer la enfermedad de leishmaniasis en la prestación del servicio militar obligatorio. La cual aparentemente terminó el día 26 de marzo de 2020, según historia clínica que se adjunta”. (Negritas y subrayas fuera).

Con el acostumbrado respeto esta defensa no comparte lo manifestado por la defensa del extremo actor dado que como el mismo lo relata cuando se refiere que **“aparentemente terminó el día 26 de marzo de 2020.”** conforme a las pruebas documentales obrantes **para esta defensa se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control impetrado por lo siguiente:**

A (folio 44/128) de la Historia Clínica allegada y correspondiente al tratamiento por **leishmaniasis** realizado al accionante por la Dirección General de Sanidad Militar **obra el siguiente concepto médico:** (...)

*“MOTIVO DE CONSULTA: Inicio de tratamiento para leishmaniasis **ENFERMEDAD ACTUAL:** Paciente quien ingresa al programa de Leishmaniasis con lesión probablemente adquirida en el departamento del Vaupés, municipio Papunaua, vereda Puerto Solano **con frotis positivo del 24-01-2020**, quien manifiesta que se encuentra asintomático” (...)* (Subrayas y negrillas fuera).

Por lo antes expuesto Honorable Señora Juez; y del material probatorio allegado al plenario, **es claro que desde el día 24 de enero de 2020 el señor MUÑOZ JIMENEZ, fue diagnosticado como positivo para leishmaniasis cutánea; “ES DECIR QUE EL HECHO DAÑOSO” fue conocido por el actor desde esta fecha, lo que es independiente y no se debe confundir con la magnitud del daño; la cual si será determinada posteriormente por el Acta de Junta Médico Laboral.**

Así las cosas, para efectos de verificar la existencia o no de la caducidad del medio de control, **y conforme a las pruebas documentales obrantes** se tiene:

1.- Según la Historia Clínica allegada y correspondiente al tratamiento por **leishmaniasis cutánea** realizado al accionante por la Dirección General de Sanidad Militar; **el diagnóstico positivo de la patología se conoció desde el día 24 de enero de 2020.**

2.- El cumplimiento de los dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa conforme a lo preceptuado por el literal **i)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 **sería el día 25 de enero de 2022.**

3.- El extremo actor radicó solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público **el día 11 de marzo de 2022**, declarándose fallida la conciliación **el día 02 de junio de 2022**, con CONSTANCIA expedida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha **02 de junio de 2022.**

4.- El actor acudió a la jurisdicción radicando la demanda el día **02 de junio de 2022**

Vale recordar **que los términos para actuar ante el Ministerio Público en razón a la pandemia por el COVID 19, nunca fueron suspendidos.**

5.- Lo anterior evidencia para esta defensa que el término de caducidad **feneció al día 25 de enero de 2022**, de lo cual se concluye que el medio de control impetrado **SE ENCUENTRA CADUCADO.** Por lo anterior se solicita respetuosamente a la Judicatura SE DECLARE.

7.2.- Precedente Jurisprudencial

Honorable Señora Juez, en Sentencia de Unificación de fecha 29 de noviembre de 2018, el Honorable Consejo de Estado puso fin a este tema muchas veces controversial respecto de la contabilización del término de caducidad con relación a la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha expedición de la Junta Médico Laboral, (materialización del daño) en la cual se manifestó lo siguiente: (...).

Ahora bien, es necesario precisar que la finalidad de la junta médico laboral, es simplemente determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral padecido por una persona que ha sufrido un daño en su integridad física o psicológica, con el fin de establecer un valor cuantificable que permita conocer el monto de los perjuicios derivados del daño padecido.

En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018 se ha pronunciado, en los siguientes términos:

"(...) la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de' invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso (...)"³

A su turno, en el mismo sentido el Honorable CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A – Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO Exp: N° 73001-2331-2010-00549-01 de fecha 02 de agosto de 2018 expresó: (...).

*"Acercas del momento en que se debe contabilizar el término de la caducidad es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico **no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.***

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y solo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso **la caducidad no esta supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño**". (...).

"Así pues, el hecho de que se haya realizado exámenes médicos y un tratamiento de manera posterior a su consolidación, no significa que la caducidad deba contabilizarse a partir del momento en el que se le dictaminó la pérdida de su capacidad laboral -14 de agosto de 2009-, pues, se insiste, **el demandante fue consciente y, por tanto, advertido del daño y de la naturaleza del mismo, desde el momento del diagnóstico de insuficiencia renal -30 de julio de 2008**". (Negrillas y subrayas fuera).

En el caso de marras, el **diagnóstico de la patología (Leishmaniasis cutánea)**, fue conocido previamente por el actor **desde el día 24 de enero de 2020**.

Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**", es condición sine qua non atenernos a la normatividad que rige en materia de reparación directa, así:

"La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."

Respecto del conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado¹:

"De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general **el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales**, lo cierto es que cuando no **puede conocerse**, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello²; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues **la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo**", Además **se permite inferir que el apoderado de la parte actora en el acápite de perjuicios solicitados, toma como fecha para el cálculo de liquidación de perjuicios, la fecha de los hechos**". (Subrayado fuera del texto).

Se recalca en precedente jurisprudencial contenido en la:

Sentencia C – 574 de 1998 MP: Antonio Barrera Carbonell.

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el trascurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado" (Negrillas fuera).

Los precedentes normativos en cita Honorable Señora Juez, deben ser valorados al caso de autos **como quiera que la patología padecida por el accionante y contraída durante la**

¹I Expediente No. **85001-23-31-000-1999-00007'-01(19154)**. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE. Enrique Gil Botero. Catorce (14) de Abril de 2010.

²Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393. Actor: Bernardo Herrera Camargo. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Así mismo, consultar la sentencia de 29 de junio de 2000, exp. 11676, M.P. Alíer E. Hernández Enríquez.

prestación del servicio militar obligatorio (LEISHMANIASIS CUTANEA) no es de aquellas que la jurisprudencia en materia de lo contencioso administrativo denomina como degenerativa o progresiva; y que por esta razón, sus efectos sean continuados y con el paso del tiempo hagan más gravosa la salud del paciente, pues como lo enseña la experiencia en esta materia y para este tipo de patología generalmente el índice de pérdida de la capacidad laboral determinado al personal de las Fuerzas Armadas casi nunca supera el 10%.

8.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

Frente a las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte actora, considera la entidad demandada, total desacuerdo ante ese Despacho judicial, sobre la concesión de los rubros indemnizatorios, como quiera que, a la fecha del traslado de contestación de la demanda, **no se aportan los suficientes elementos probatorios** que permitan en su orden a dilucidar, la responsabilidad a la demandada, como son:

- **La existencia de un daño antijurídico** (La presencia de un daño antijurídico, que, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración)
- **Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública,**
- **Que dicho daño sea imputable al Estado.** (La existencia de una causalidad material – imputatiofacti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado – imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio.

Al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria, es decir **el Acta de Junta Médica Laboral**, en caso de solicitar revisión por inconformidad según lo previsto en el Decreto 1796 de 2000; Informe Administrativo por Lesiones, elementos esenciales para determinar aspectos sustanciales como son entre otros valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica, **calificar la enfermedad según sea de carácter profesional o común**, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el informe administrativo por lesiones, y fijar los correspondientes índices de lesión en el evento de originarse.

En virtud de los anteriores argumentos, y de acuerdo con la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Consejo de Estado aprobó un documento en el cual se recopila la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente) y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En la citada providencia, se sintetiza las posiciones adoptadas mediante Ocho Sentencias de Unificación proferidas por diferentes Magistrados de la Sección Tercera, allí se establece los criterios y topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales.

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, estos no deben prosperar respecto de los quantums pedidos por la parte actora.

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio, es menester traer a colación lo expresado por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Sobre ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, el Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 2012, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las

pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onusprobandi o carga de la prueba”.

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un HECHO DAÑOSO sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: **i) uno objetivo** determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y **ii) uno subjetivo**, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de la persona lesionada.

9.- DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

El resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, **debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo,** desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en Sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente N° 15.697, precisa lo siguiente:

"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas, como en este caso, Padres, Cónyuge, Hermanos e Hijos, es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. RESPECTO DE LAS LESIONES LEVES LA JURISPRUDENCIA NO INFIERE PADECIMIENTO MORAL DE LOS DOS HECHOS PRIMERAMENTE MENCIONADOS.

De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, infiere la Sala que en el asunto bajo estudio, según los dictámenes médico legal y médico laboral y la experiencia frente a las lesiones padecidas por la **enfermedad cutánea denominada LEISHMANIASIS**, en el caso del señor ALVARO MANUEL MUÑOZ JIMENEZ, y si el despacho aceptare dar valor probatorio al dictamen particular allegado, se puede inferir **salvo prueba en contrario**; que no son de gran magnitud, razón por la cual procede el reconocimiento de indemnización **por perjuicio moral** en las siguientes circunstancias, tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2014 a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo señalado en precedencia, es evidente que como en autos **no se encuentra probado el índice de pérdida de la capacidad laboral padecida por el accionante** y consecuentemente las pretensiones; significa que el reconocimiento de los perjuicios morales y por daño a la salud reclamados por la defensa de los demandantes NO se ajustan a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera.

Así las cosas, y si las pretensiones deprecadas por el extremo actor una vez allegada la Junta Médico Laboral emitida por la Dirección de Sanidad Militar - Ejército tuviesen vocación de prosperidad, el monto de los perjuicios de orden moral a reconocer y solicitados por su defensa en el escrito de la demanda deberán reconocerse en atención a los parámetros de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado arriba citada y única y exclusivamente por el concepto de daño moral esto es, por el monto de 20 s.m.l.m.v.

Respecto del reconocimiento por los demás perjuicios reclamados en la demanda por la defensa del extremo actor como perjuicios materiales etc, no se debe acceder a su reconocimiento como quiera que el actor desde el momento de ser diagnosticado con la patología y una vez se le realice la Junta Médico Laboral por parte de las autoridades de Sanidad Militar Ejército, recibe una indemnización conforme al índice de pérdida de la capacidad laboral determinado y adicionalmente porque en autos no hay material probatorio que permita siquiera evidenciar que se deban acceder al reconocimiento de los demás perjuicios reclamados en la demanda, de otorgarlos sería incurrir en una doble erogación del erario.

PARA CONCLUIR

Por lo expuesto Señora Juez, y de conformidad con los argumentos expuestos manifiesto respetuosamente que ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones deprecadas por el extremo actor, dado que **desbordan** los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2014.

8.- PRUEBAS

Manifestación previa:

Sin perjuicio de la **carga probatoria** ordenada por el artículo 167 del C.P.C.A., según la cual corresponde a la parte interesada **probar sus dichos**; (solicitarlas por medio del derecho de petición.- art 173 C.G.P.), no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la complejidad de la Institución demandada y sus diferentes dependencias, y en atención a la naturaleza de la controversia jurídica a debatir.

En todo caso, en uso de la normativa arriba citada, y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 29/06/2022**, en lo que a esta defensa compete, Señora Juez, **desde el día martes 23 de agosto de 2022 Hora 15:16**, envíe vía correo electrónico solicitando las siguientes pruebas documentales: **1.-** A la Dirección de Personal Ejército, el Original del Informativo Administrativo por Lesiones y la Certificación de Tiempo de Servicios del actor, **2.-** A la Dirección de Prestaciones Sociales Ejército, el **Expediente Administrativo del actor** **3.-** A la Dirección de Sanidad Ejército; el **Acta de la Junta Médico Laboral**. (C.C. A: Juzgado 61 Administrativo).

8.1.- Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue, y en todo caso las que de manera oficiosa considere útiles pertinentes y necesarias decretar.

OPOSICIÓN:

Ahora bien, en lo que corresponde a la "**Prueba Pericial**": en el sentido de la manifestación que hace el señor apoderado del extremo actor según la cual presentará **dictamen pericial particular**, Señora Juez, **manifiesto mi oposición** a que si el Despacho lo considera pertinente sea valorado el actor **no solo porque como se manifiesta ya está en trámite la Junta Médica Laboral ante la Dirección de Sanidad Militar Ejército**, sino porque contrario sensu de ser considerada **como subsidiaria** la prueba aludida por ser esta necesaria, útil y pertinente en este caso Señora Juez, la entidad llamada a realizar dicha **valoración médica objetiva** sería Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente a la jurisdicción del actor.

Ahora bien, si el Despacho lo considera útil, conducente y pertinente y que como prueba subsidiaria **se decrete la prueba aludida; la misma debe cumplir** con los requisitos que le imponen el artículo 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso para su valoración e incorporación.

9.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

10.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

11.- NOTIFICACIONES.

Como apoderado las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a diogenespulido64@hotmail.com,

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo Personal: diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (10) folios.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306120220016100
ACTOR: ALVARO MANUEL MUÑOZ JIMENEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0007 del 5° de enero de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 4280143 de TOCA - BOYACÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 135996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

DIÓGENES PULIDO GARCÍA
C. C. 4280143
T. P. 135996 del C. S. J.
CELULAR: 3112883115
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

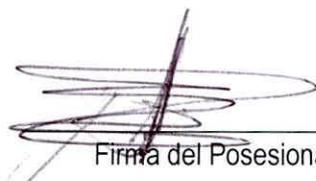
FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


 Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
 Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General *P.M.*
Vo. Bo. Directora Administrativa *M.M.*
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano *M.M.*
Proyectó: PD Sashenta Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional



MinDefensa

PROSPERIDAD
PARA TODOS

CERTIFICACION No. 226-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES	
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL	
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL	
FECHA:	01 OCT 2013
CONTENCIOSO	

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0045 -13

FECHA

18 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **DIóGENES PULIDO GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 4.280.143, con el fin de tomar posesión del empleo PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 02, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 00100 del 16 de Enero de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo-Talento Humano

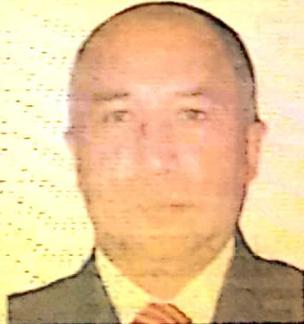
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.280.143
 PULIDO GARCIA

APELLIDOS
 DIOGENES

NOMBRES

D. Pulido Garcia
 FIRMA



260309 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135996-D1 Tarjeta No.	19/01/2005 Fecha de Expedicion	10/12/2004 Fecha de Grado
--------------------------	-----------------------------------	------------------------------

DIOGENES
 PULIDO GARCIA
 4280143
 Cedula

CUNDINAMARCA
 Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
 Universidad

[Signature]
 Presidente Consejo Superior
 de la Judicatura